

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 2

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA

Cartagena de Indias, a los Diez (10) días de Septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicado	13001310500120220026701
Demandante	JOSE MANUEL CAÑATE MENDOZA
Demandado	LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.
Llamadas en garantía	ASEGURADORA SEGUREXPO y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
Primera Instancia	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena
Tema	Apelación de auto.

Procede la Sala de Decisión Laboral Fija No. 2 de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA y CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA**, quien la preside como ponente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 27 de Mayo de 2024 dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

1. RECUENTO PROCESAL:

El señor José Manuel Cañate Mendoza, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Liteyca de Colombia S.A.S., solicitando: **(i)** se declare la ineficacia e invalidez del despido ocurrido el 30 de Enero de 2020, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta su condición de debilidad manifiesta al momento de la terminación del vínculo; **(ii)** se declare la vigencia del contrato de trabajo suscrito desde el 15 de Febrero de 2016 hasta la fecha de la sentencia; y, como consecuencia, **(iii)** se ordene su reintegro a un cargo igual o superior, acorde con sus restricciones de salud. Asimismo, pidió: **(iv)** condenar a la empresa al pago de salarios dejados de percibir desde el 1 de Febrero de 2020 hasta el reintegro, debidamente indexados; **(v)** al pago de intereses sobre cesantías, vacaciones, primas de servicios y aportes a salud, pensión y riesgos laborales, todos desde la misma fecha hasta el cumplimiento de la sentencia, y el pago de la sanción de 180 días de salario por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

De manera subsidiaria, solicitó que: **(i)** en caso de no proceder el reintegro, se condene a la demandada al pago de la indemnización por terminación sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; **(ii)** a la sanción moratoria del artículo 65 del mismo estatuto y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **(iii)** se declare el carácter salarial de los pagos permanentes recibidos como beneficios no salariales, particularmente los \$300.000 mensuales por uso de motocicleta; y **(iv)** se ordene la reliquidación de prestaciones sociales desde el inicio de la relación laboral hasta la terminación definitiva e indexación.

Ahora bien, mediante auto del 29 de Agosto de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, admitió la presente demanda, y en autos del 28 de Septiembre y 7 de Diciembre de 2022, admitió las contestaciones de la demanda y señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., para el 22 de Octubre de 2024, la cual se desarrolló hasta la etapa de conciliación, fijándose fecha para su continuación para el 27 de Mayo de 2025.

Es importante precisar que frente a la contestación de la demanda por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., esta presentó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Argumentó que la demanda incumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo, en tanto las pretensiones formuladas se excluyen entre sí y no fueron planteadas como principales y subsidiarias.

Precisó que, conforme al artículo 25 A, solo es posible acumular pretensiones cuando estas no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias. Indicó que, en el escrito introductorio se evidencian contradicciones, como ocurre en la pretensión once alternativa, en la que se solicita la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y en la pretensión quince alternativa, donde se pide la indexación de todas las sumas principales y subsidiarias. A su juicio, ello implica una indebida duplicidad al pretender el pago de conceptos que no guardan compatibilidad. De igual modo, señaló que la demanda desconoce el requisito del numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, que exige expresar las pretensiones con claridad y formularlas por separado. En consecuencia, sostuvo que las pretensiones carecen de certeza y resultan contradictorias, lo que configura la indebida acumulación alegada. Por lo anterior, solicitó al Juzgado declarar probada la excepción previa y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

1.2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en el marco de la audiencia prevista para el 27 de Mayo de 2025, específicamente durante la etapa de decisión de excepciones previas, dio traslado de la excepción previa. Durante el traslado el apoderado del demandante sostuvo que no existe indebida acumulación de pretensiones. Explicó que la demanda solicita tanto la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo como la indexación de las sumas debidas, aclarando que estas no se excluyen entre sí, sino que resultan compatibles en la medida en que buscan reparar perjuicios distintos. Indicó que corresponde al juez, en la sentencia, determinar en primer lugar la procedencia de la indemnización moratoria y, en caso negativo, reconocer la indexación.

Señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia C-781 de 2003, estableció que cuando no procede la indemnización moratoria, es viable ordenar la indexación para preservar el valor real de las acreencias. Así mismo, recordó que la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que estas figuras no son excluyentes, sino complementarias, por lo que pueden ser reclamadas de manera simultánea. Agregó que las excepciones previas deben atender a irregularidades verdaderamente graves y no a simples defectos formales superables, pues prima el derecho sustancial sobre las formalidades. En este sentido, resaltó que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, admitió la demanda tras verificar que cumplía con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo. Finalmente, concluyó que la excepción previa planteada por la llamada en garantía no está llamada a prosperar, insistiendo en que la demanda es clara y precisa, y que no se configura indebida acumulación de pretensiones.

Posteriormente, la Juez Décima Laboral del Circuito de Cartagena, procedió a resolver la excepción. Inicialmente, analizó los artículos 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 100, numeral 5, del Código General del Proceso. Explicó que la acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, y que para su procedencia deben cumplirse requisitos como la competencia del juez, la no exclusión de las

súplicas entre sí, salvo si son principales y subsidiarias, y la posibilidad de ser tramitadas en un mismo proceso.

En este caso, la juez señaló que la parte demandante precisó, al descorrer el traslado de la excepción, que había formulado sus pretensiones de manera alternativa: solicitó, en primer lugar, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y, de manera subsidiaria, la indexación. El juzgado advirtió que se trataba de pretensiones alternativas y no excluyentes, por lo que no se configuraba la indebida acumulación alegada. Asimismo, resaltó que incluso dentro del trámite procesal existió la oportunidad de sanear cualquier posible irregularidad, pues la demanda fue aclarada en el traslado de la excepción. En aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, previsto en el artículo 228 de la Constitución, concluyó que no había lugar a declarar probada la excepción. En consecuencia, declaró no probada la excepción de inepta demanda y dispuso continuar con el trámite del proceso.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN: Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la demanda adolecía de falta de claridad en la formulación de sus pretensiones. En particular, precisó que en la pretensión número 11 se solicitaba la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en la pretensión número 15 se pedía la indexación de todas las sumas adeudadas, lo que evidenciaba una concurrencia y no una formulación alternativa. Alegó que no correspondía al despacho interpretar el alcance de las pretensiones ni subsanar la deficiencia bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues esa era una carga exclusiva de la parte demandante. En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión que declaró no probada la excepción previa y, en su lugar, se declare la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El despacho resolvió el recurso de reposición indicando que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, debía aplicarse el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas. Consideró que, si bien las pretensiones fueron planteadas como alternativas, en el traslado de la excepción la parte demandante precisó que el estudio debía hacerse primero respecto de la sanción del artículo 65 y, de manera alternativa, frente a la indexación, por lo que el eventual defecto quedó saneado. En consecuencia, no repuso la decisión, pero concedió la apelación en el efecto devolutivo.

1.4. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la decisión adoptada por la Juzgador es apelable. Por lo que el despacho procedió a admitir el recurso de apelación y a dar traslado para alegar conforme a las directrices vertidas en la ley 2213 de 2022. Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Sala determinar si resulta procedente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en relación con la reclamación simultánea de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indexación, formulada por el demandante en el escrito de demanda.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

- Artículo 65 CST.
- Artículo 5 del CGP.
- CSJ SL3160-2018.

2.3. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

La excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede cuando en un mismo escrito se formulan reclamaciones que resultan incompatibles entre sí, o que de acuerdo con la normativa procesal, no pueden acumularse. Ahora bien, frente a las pretensiones relacionadas con la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indexación, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado en su jurisprudencia que ambas figuras no son excluyentes, siempre que recaigan sobre conceptos distintos.

En efecto, en la sentencia CSJ SL3160-2018, la Sala de Casación Laboral, sostuvo que la imposición de la indemnización moratoria no descarta per se la procedencia de la indexación, pues esta última tiene como finalidad resarcir créditos laborales que no cuentan con otro mecanismo de actualización. La Corte expresó lo siguiente:

“En tal sentido la Sala trae como precedente, la sentencia CSJ SL 13 abr. 2010, rad. 35.550, en la que se pronunció en los siguientes términos:

“Vistos los antecedentes descritos, considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.

“En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al “momento de dictar la sentencia correspondiente...”

Así las cosas, resulta evidente que tratándose de sanción moratoria e indexación, no se configura la indebida acumulación de pretensiones cuando ambas se solicitan en la demanda, siempre que se refieran a conceptos diversos y no persigan idéntico propósito. Por lo tanto, corresponde al juez examinar las circunstancias específicas de cada caso para establecer si la acumulación es viable o, en su defecto, si se estructura la ineptitud de la demanda.

En ese orden de ideas, observa esta Colegiatura que el demandante no se limitó a pedir la sanción del artículo 65 del CST, sino que también solicitó la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del mismo estatuto y la indexación de las condenas, todas estas pretensiones planteadas de manera subsidiaria al reintegro. En consecuencia, no hay lugar a declarar la excepción propuesta, pues la misma Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha señalado que el juez puede estudiar tales reclamaciones cuando se dirigen a diferentes rubros que admiten indexación; razones por las que se despacharán desfavorablemente las súplicas formuladas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.

Finalmente, se condenará en costas a cargo de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.V., conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, expedido

por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos laborales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ☐

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de Mayo de 2025, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE MANUEL CAÑATE MENDOZA en contra de la LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. ☐

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada Ponente

(Con salvamento Parcial)
JOHNNESSY DEL CARMÉN LARA MANJARRÉS
Magistrada

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Magistrado

Firmado Por:

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Johnnnessy Del Carmen Lara Manjarres

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Diego Fernando Gomez Olachica

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad611ac302a7f1b4d1e000595172b82e18e93c4e77b95d411ff49d3fe4778c4e

Documento generado en 10/09/2025 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>